

Granada, Meta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 950014089002 2017 00133 01

Sería el caso de resolver sobre el recurso de apelación contra la decisión del 9 de septiembre de 2019, no sin antes se observa que la causal por medio de la cual se declaró impedida en su momento la funcionaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, esta es, la establecida en el numeral 9 artículo 141 del C.G. del P., desapareció en la medida que la misma ya no funge como titular del mentado Despacho conforme se evidencia en la constancia que antecede, razón por la cual se declarará sin valor ni efecto alguno el auto del 2 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO alguno el auto del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias de manera inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, para lo de su cargo. Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad21ca5756d0694b1ea7c887f1ad53599dda25854cd158681d4927eb5c
83761b**

Documento generado en 27/08/2020 11:02:22 a.m.